



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 322

RADICACIÓN: 760013333021-2018-00142-00
DEMANDANTE: JUAN DIEGO GARZÓN ESCALANTE Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 13 JUN 2018

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda formulada por la Sra. Daniela Mejía Castañeda y otros contra el Municipio de Santiago de Cali, representado por el Señor Alcalde.

CONSIDERACIONES

El actual medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, está regulado en la Ley 472 de 1998 (donde se le denomina acción popular) como norma especial. Sus complementos se ubican en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), por haberse dirigido la demanda contra una autoridad pública y corresponder su conocimiento a esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En cuanto a la admisión, se requiere acreditar lo siguiente:

Ley 472 de 1998:

“Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

(...)

Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el CPACA dispone:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es claro que la Ley 472 de 1998 y el CPACA determinan unos requisitos a satisfacer cuando se presenten las demandas que procuren el amparo de los derechos e intereses colectivos, encontrando entre éstos la determinación de la autoridad pública o al particular en ejercicio de funciones administrativas de la que se predica la responsabilidad y, la formulación de la solicitud previa ante los presuntamente responsables, a fin de que se logre lo pedido sin necesidad de acudir a la sede judicial. En caso de no observar satisfechos los referidos aspectos u otros, será procedente la inadmisión.

En el particular y de manera sintetizada, se tiene que la demanda¹ fue interpuesta contra el señor Alcalde de Santiago de Cali, Dr. Maurice Armitage, en calidad de representante del ente territorial municipal. Su propósito es proteger los derechos colectivos al ambiente sano y el goce del espacio público, **por no retirarse** la publicidad exterior visual ubicada en la avenida Cañasgordas entre carrera 111 y carrera 188 en el costado derecho, hacia el sur de la ciudad, contraviniendo lo establecido en la Ley 140 de 1994.

En el hecho cuarto (4) de la demanda aludió a la presentación de una solicitud el 6 de octubre de 2017 ante la administración, con la cual se buscó obtener información sobre el registro de unas vallas en ese tramo vial y que, en caso de no contar con él, se realizara la desinstalación de las mismas indicando fecha para ello. Igualmente se anotó que la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico, a través del oficio No. 201741320300187221², respondió la petición encontrando entre las cosas consignadas lo referido a que **el desmonte de las vallas corresponde a la Secretaría de Seguridad y Justicia – Subsecretaría de Inspección y Vigilancia y Control**. Es de agregar que en dicho documento se indicó la realización de la remisión de la denuncia a esa autoridad por ser la competente.

Teniendo en cuenta lo reseñado, se colige que lo referido al agotamiento del requisito previsto en el artículo 144 del CPACA no está cabalmente demostrado en el asunto, pues en el expediente no aparece la solicitud que data del mes de octubre de 2017 y tampoco se encuentra algo que pueda tener relación con el cumplimiento de esta exigencia frente a la Secretaría de Seguridad y Justicia – Subsecretaría de Inspección y Vigilancia y Control.

Es claro que a pesar de haberse anexado la respuesta emitida por la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico, resulta que ésta no supe el pronunciamiento que al respecto pudiera emitir la Secretaría de Seguridad y Justicia – Subsecretaría de Inspección y Vigilancia y Control.

Para el Juzgado es importante que se acredite el cumplimiento de este requerimiento frente a la entidad particular, por la relación directa que tiene con la pretensión incoada en la demanda, la cual puntualmente consiste en el *“...desmonte inmediato de las vallas ubicadas en la avenida Cañasgordas...”*, labor que en el multicitado oficio se determinó con claridad como del resorte de la Secretaría de Seguridad y Justicia – Subsecretaría de

¹ Folios 1-7 del CP.

² Folios 8 y 9 del CP.

Inspección y Vigilancia y Control, por ser la encargada de tramitar los procesos administrativos sancionatorios por publicidad exterior visual.

Así las cosas, aunque en el oficio se anotó la remisión de la denuncia, en el expediente no obra prueba alguna sobre el efectivo recibimiento de la petición por parte de la Secretaría de Seguridad y Justicia – Subsecretaría de Inspección y Vigilancia y Control, situación que impide inferir al Juzgado el silencio guardado frente a la misma o su negación ante la petición. Es de agregar que, por dicho desconocimiento, tampoco es posible proceder con la contabilización de los 15 días que señala el artículo 144 del CPACA, a fin de tener por satisfecho el requisito y corroborar la procedencia de la actuación en sede judicial, de cara a esa autoridad que se adujo competente en el asunto.

Finalmente debe anotarse que, por la presunta responsabilidad derivada del hecho o la omisión correspondiente, en estos procesos la parte demandada debe ser específica y, aunque en el particular el Municipio de Santiago de Cali a través de su Alcalde se erigió como la contraparte, resulta que son la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico y/o la Secretaría de Seguridad y Justicia – Subsecretaría de Inspección y Vigilancia y Control, las que ejercen directamente las funciones que se señalaron incumplidas, conllevando la necesidad de adecuar la demanda en este sentido.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la interpuesta para que, en el término previsto en el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se aporte la solicitud impetrada al (los) encargado(s) de procurar las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos señalados en amenaza o violación, incluyendo de manera especial lo referido a la Secretaría de Seguridad y Justicia – Subsecretaría de Inspección y Vigilancia y Control, además de determinar claramente la parte demandada, en cuanto a la autoridad de la que se predica la presunta omisión o la acción generadora de responsabilidad.

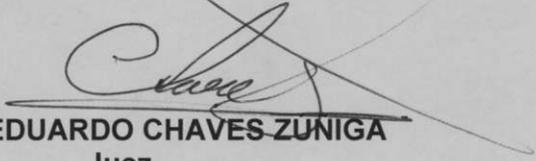
Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda presentada por los señores Daniela Mejía Castañeda, Jorge Iván Molina Zapata, Juan Diego Garzón Escalante, Fabio Alejandro Ramírez Ascanio y Carlos Andrés Echeverry Restrepo, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Alcalde Maurice Armitage, de acuerdo con las razones previamente expuestas.

2.- CONCEDER un término de **tres (3) días, días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte actora subsane la demanda

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>080</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>14/05/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ	
Secretaria	



Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, including the number "118".

Main body of the document containing several paragraphs of text, which is extremely faint and illegible.

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00288-00
TERESILA CARABALÍ GOMEZ
LA NACION – MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

124



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sust. No. 310

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00288-00
ACCIONANTE: TERESILA CARABALÍ GOMEZ
ACCIONADO: LA NACION – MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 JUN 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la reliquidación actualizada de la propuesta conciliatoria presentada por parte del MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y obrante a folios 119-123 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

La demanda fue admitida a través del auto interlocutorio No. 385 del 08 de junio de 2016 (Fls. 39) la cual fue notificada debidamente el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada **LA NACION – MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, quien presentó escrito contestando la demanda dentro de la oportunidad procesal (Fls.59-68), además, propuso excepciones de las cuales se corrió traslado sin que la parte actora se pronunciara sobre las mismas.

El día 01 de marzo de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial del artículo 180 de CPACA, donde la parte demandada presentó fórmula conciliatoria, siendo necesario suspender la misma para estudiar la viabilidad de dicha propuesta a través del auto interlocutorio No. 246.

Posteriormente, mediante el auto de sustanciación No. 130 del 07 de marzo de 2018, se solicitó a la parte demandada aportar una información para aprobar la propuesta conciliatoria, concediendo un término de 10 días para aportarla.

El día 16 de mayo de 2018, por medio del auto interlocutorio No. 540, tras no obtener respuesta alguna por la entidad demandada de la información solicitada a través del auto 130, se tomó la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio, al verificar que resultaba lesivo para los intereses de la demandante. En el mismo auto, se fijó fecha para continuar la audiencia inicial.

Estando el proceso próximo a continuar la audiencia inicial del artículo 180 de CPACA, el apoderado de la entidad demandada **LA NACION – MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, presentó la reliquidación actualizada de la propuesta conciliatoria presentada en la audiencia inicial celebrada el día 01 de marzo de 2018, visible a folios 119 a 123 del cuaderno principal.

Dado lo anterior, se incorpora la documentación obrante a folios 119-123 al expediente y de la misma se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante conozcan su contenido y se pronuncie respecto a la aceptación o no de la propuesta conciliatoria.

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00288-00
TERESILA CARABALÍ GOMEZ
LA NACION - MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

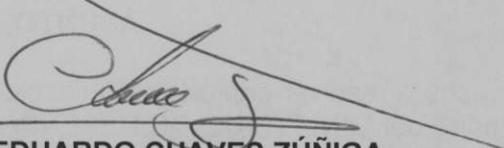
RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental vista a folios 119-123 del Cuaderno Ppal.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba antes mencionada con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

TERCERO: CORRER TRASLADO de reliquidación actualizada de la propuesta conciliatoria presentada por la parte demandante obrante a folios 119-123 del cuaderno Principal por el término común de diez (10) días conozcan su contenido y se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

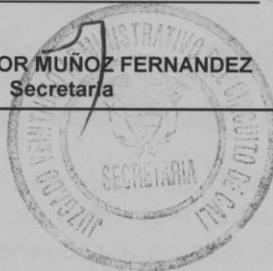

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14/06/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 644

Juez director del proceso: Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00470-00
ACCIONANTE: MARIA CARMENZA JARAMILLO Y OTROS
ACCIONADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 13 JUN 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la prueba documental allegada y obrante a folios 445-448 del cuaderno 1.

CONSIDERACIONES

Por intermedio del auto interlocutorio No. 587 expedido en la audiencia de pruebas celebrada el 31 de mayo de 2018, se ordenó Fiscalía 82 Seccional de Cali, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación remitiera la información solicitada en el oficio 546 del 23 de marzo de 2018.

El día 07 de junio de 2018, Fiscalía 82 Seccional de Cali, presentó la información solicitada a través del auto interlocutorio No. 587 del 31 de mayo de 2018, el cual obra en el expediente, en tal sentido se incorpora los documentos obrantes a folios 445-448 del cuaderno 1 y del mismo se correrá traslado por el término común de tres (03) días a las partes de acuerdo al artículo 277 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental vista a folios 445-448 del cuaderno 1.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba antes mencionada con la finalidad de que conozcan su contenido de acuerdo al artículo 277 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la prueba documental obrante a folios 646 a 648 del cuaderno 1 A por el término común de tres (03) días a las partes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

76001-33-40-021-2016-00470-00
MARIA CARMENZA JARAMILLO Y OTROS
NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 080 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14/06/2018 a las 8
a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



PROCESO No.
EJECUTANTE:
EJECUTADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00480-00
LEYDI MARIA DIAZ MURILLO
E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

328



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 643

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00480-00
EJECUTANTE: LEYDI MARIA DIAZ MURILLO
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 JUN 2018

Procede el Despacho a resolver solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad presentada por el apoderado de la parte demandante, en atención a que la directiva de la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE y el Alcalde del Municipio de Pradera Valle, el día 17 de octubre de 2017, radico ante la Fiscalía General de la Nación una denuncia penal por el presunto delito de celebración indebida de contratos, interés indebido en la celebración de contratos y fraude procesal, en contra del gerente y seis supuestos contratistas dentro de los cuales se encuentra la demandante en este proceso, quien suscribió el contrato civil de prestación de servicios No. 10GE-20.4-054 el 02 de enero de 2016.

Expone que de acuerdo al numeral 1 artículo 161 del código General del Proceso y lo manifestado por sala plena de la corte constitucional¹ y la corte suprema de justicia², la solicitud de suspensión es procedente.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso entre los artículos 161 a 163 se encarga de regular el tema de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad en los siguientes términos:

“Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

Parágrafo

¹ Auto No. 278 de 2009, sala plena de la corte constitucional. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

² Sentencia STC 2993-2017 del 3 de marzo de 2018 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Artículo 163. Reanudación del proceso.

Corregido por el art. 5. Decreto Nacional 1736 de 2012. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad".

Conforme a las normatividad antes dispuesta, la suspensión del proceso por prejudicialidad opera bajo las siguientes hipótesis: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten.

En cuanto a la primera hipótesis se tiene que, dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia.

También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

En el caso materia de estudio, se puede observar que no se encuentra inmerso en ninguna de las hipótesis, ni mucho menos en la primera que es "cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial" en la medida que la decisión que se debe adoptar dentro de este proceso no está supeditada al resultado de la investigación penal adelantada por Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de celebración indebida de contratos, interés indebido en la celebración de contratos y fraude procesal en contra del gerente del hospital de San Roque y unos contratistas.

PROCESO No.
EJECUTANTE:
EJECUTADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00480-00
LEYDI MARIA DIAZ MURILLO
E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

329

En el presente caso, lo que se está debatiendo es el reconocimiento de las acreencias laborales, más no la legalidad de los actos que generaron la prestación del servicio por parte de la demandante, por tal razón las resultas de la investigación penal en nada afecta la decisión que se debe adoptar en este asunto, siendo pertinente destacar que para la procedencia de la figura jurídica en cuestión, debe verificarse también la posibilidad de formular a título de excepción la situación que se ventila en el otro proceso o la presentación de los argumentos correspondientes a modo de reconvención, todo lo cual pudo haber sucedido en el particular, pero la parte interesada, no empleo dichas herramientas procesales.

Finalmente, es de resaltar, que de prosperar las peticiones de la demanda, el despacho no debe vulnerar los derechos fundamentales de la demandante, en la medida que uno de los requisitos indispensables para demostrar la existencia de una relación de trabajo, es la prestación personal del servicio, que por sí solo genera derechos para el demandante y a pesar que en el proceso penal se llegara a predicar la responsabilidad de los encartados, ello no implicaría la inexistencia de la eventual relación laboral demandada, derechos que no podrían desconocer este juzgado.

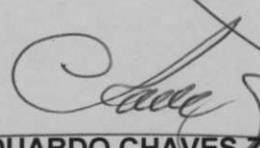
En orden a lo anterior, el despacho procederá a negar el decreto la suspensión de del proceso por prejudicialidad solicitado por el apoderado de la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión de del proceso por prejudicialidad solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>050</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>14/06/18</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 321

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00519-00
ACCIONANTE: JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO
ACCIONADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

13 JUN 2018

Santiago de Cali, _____

Es de anotar que a folios 145-153 del expediente obra memorial en el cual la entidad demandada **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, le otorgó poder a la Dra. CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO identificada con cédula de ciudadanía No.24.048.922 y T.P. No. 112.288 del C.S. de la Judicatura, para actuar en su representación en el proceso de la referencia y en vista que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los arts. 74 y ss del CGP, se procederá a reconocerle personería en los términos anotados en el poder, visible a folio 145 del C.P.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

RECONOCER personería a la abogada Dra. CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO identificada con cédula de ciudadanía No.24.048.922 y T.P. No. 112.288 del C.S. de la Judicatura, para que en el presente proceso actúe como apoderada de la demandada **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, atendiendo los términos del memorial obrante a folio 145 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

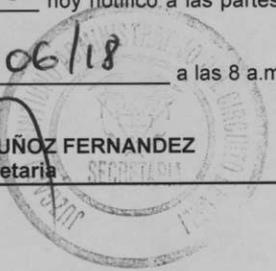
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
 JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14/06/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
 Secretaria



11/09/18

010

11/09/18

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.